

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100010626
Resolución PA/CT/R-ORD-012/2026
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **340024100010626,** formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el **Comité de Transparencia** resuelve al tenedor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha primero de abril del año dos mil veintiséis, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **340024100010626**, en la cual el solicitante de información requirió:

> **"...Se solicita a la representación estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán COPIA CERTIFICADA del expediente CIIA 3101201705900, esto es se le requiere al sujeto obligado en cuestión, la totalidad de las fojas que integran tal documentación que obra en su poder como, parte de su acervo archivístico del año 2017. Toda vez que en el apartado de "Formato para recibir la información solicitada", dispuesto para el llenado del formulario electrónico que arroja/despliega la PNT (entre otros), he de proceder dejar de manifiesto la siguiente consigna: "considerar la entrega de la respuesta por correo electrónico, mediante la cuenta email personal proveída mediante esta solicitud de la PNT", mucho agradeceré se tenga ese medio de entrega como el de mi preferencia para poder acceder a la contestación y/o notificación de la disponibilidad de la respuesta, consistente en el oficio que la Unida de Transparencia (como vínculo entre las partes) elabora para notificarme la entrega/recepción de la misma a mi persona; para tal efecto la(s) misma(s) sean proveídas en versión o formato pdf en lo que respecta al oficio referido; sin ser óbice establecer que la documentación con la información de interés, equiparado a la respuesta propiamente dicha, me sea entregado en la modalidad de COPIA CERTIFICADA..." (sic)**
>
> **Datos complementarios:**
> ACERVO ARCHVISTICO 20217; ASAMBLEAS DE NUCLEOS AGRARIOS; EJIDO TEBEC DEL MUNICIPIO DE UMAN ESTADO DE YUCATAN.
>
> **Medio de Entrega:**
> Copia certificada

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **340024100010626**, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **DGJRA/UT/6710/2026** de fecha primero de abril del año dos mil veintiséis, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al oficio DGJRA/UT/6710/2026 de fecha primero (1) de abril del (2026) dos mil veintiséis, mediante el cual nos envía solicitud recibida en este Unida de Transparencia y registrada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio **340024100010626.**

En lo que se solicita lo siguiente:

"...Se solicita a la representación estatal de la Procuraduría Agraria en Yucatán COPIA CERTIFICADA del expediente CIIA3101201705900, esto es se le requiere al sujeto obligado en cuestión, la totalidad de las fojas que integran tal documentación que obra en su poder como, parte de su acervo archivístico, del año 2017. Toda vez que en el apartado de "Formato para recibir la información solicitada", dispuesto para el llenado de formulario electrónico que arroja/despliega la PNT (entre otros), he de proceder dejar de manifiesto la siguiente consigna: "considerar la entrega de la respuesta por correo electrónico, mediante la cuenta email personal proveída mediante esta solicitud de la PNT", mucho agradeceré se tenga ese medio de entrega como el de mí preferencia para poder acceder a la contestación y/o notificación de la disponibilidad de la respuesta, consistente en el oficio que la Unidad de Transparencia (como vínculo entre las partes) elabora para notificarme la entrega/ recepción de la misma a mí persona; para tal efecto la(s) misma(s) sean proveídas en versión o formato pdf en lo que respecta al oficio referido; sin ser óbice establecer que la documentación con la información de interés, equiparado a la respuesta propiamente dicha, me sea entregado en la modalidad de COPIA CERTIFICADA..." (SIC)

Ahora bien, de conformidad en lo establecido en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2 fracción 1, 4, 6,y 19 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, del Reglamento Interior de la Procuraduría de manera de manera, pormenorizada, minuciosa y razonable, en los archivos tanto físicos (concentración y trámites), como electrónicos de las áreas que integran la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán con la finalidad de localizar la solicitud de información se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Que, una vez realizada un exhaustiva, congruente y minuciosa revisión en los archivos manuales y digitales de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, se encontró:





Expediente **expediente CIIA3101201705900,** mismo que fue instaurado con motivo de la solicitud de los servicios de asistencia a asamblea de mayoría calificada presentada por los integrantes del órgano de representación y vigilancia del ejido denominado Tebec, municipio de Umán, estado de Yucatán.

Al respecto, se informa que en observancia a lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la ley general de Transparencia y acceso a la información pública y en el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **se sugiere someter a consideración del comité de Transparencia de esta institución la versión pública de los documentos de interés del peticionario estos es:**

Expediente CIIA3101201705900.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: **nombres, firmas, huellas, domicilio, CURP, año de registro, fotografía, sexo, año de emisión, sección, códigos bidimensionales, clave de elector, estado localidad, municipio. De tercera persona:** datos que vinculados al ejido **Tebec, municipio** de **Umán, estado** de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona, física, versión pública, que en su conjunto hacen un total de 48 fojas útiles**..." (sic)**

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/005/2026 de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Quinta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día veintitrés de abril del año dos mil veintiséis, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 115, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, FIRMAS, DOMICILIO, CURP, AÑO DE REGISTRO, FOTOGRAFÍA, SEXO, AÑO DE EMISIÓN, SECCIÓN, CÓDIGO BIDIMENSIONALES, CLAVE DE ELECTOR, ESTADO, LOCALIDAD** y **MUNICIPIO DE TERCERA PERSONA:** DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO **TEBEC,** MUNICIPIO DE **UMÁN,** ESTADO DE **YUCATÁN, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; aprobando la entrega de copia certificada de la versión pública constante de cuarenta y ocho (48) fojas útiles,** consistente en el **EXPEDIENTE CIIA 3101201705900, documentación emitida por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100010626
Resolución PA/CT/R-ORD-012/2026
Sentido: Información Confidencial

C O N S I D E R A N D O S

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115, 120, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.**

II. DEL ANÁLISIS:

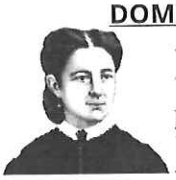
De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende: En la respuesta de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, pone a disposición del solicitante cuarenta y ocho (48) fojas útiles, consistentes en la VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **EXPEDIENTE CIIA 3101201705900, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.**

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información que pone a disposición del peticionario se apegó a lo dispuesto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **NOMBRES, FIRMAS, DOMICILIO, CURP, AÑO DE REGISTRO, FOTOGRAFÍA, SEXO, AÑO DE EMISIÓN, SECCIÓN, CÓDIGO**





BIDIMENSIONALES, CLAVE DE ELECTOR, ESTADO, LOCALIDAD y MUNICIPIO DE TERCERA PERSONA: DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO TEBEC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

5

NOMBRE PERSONA FÍSICA:
QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 11496/20 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA IDENTIDAD, TODA VEZ QUE NO SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS; EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FIRMA:
QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE LA FIRMA ES UN CONJUNTO DE RASGOS PROPIOS DE SU TITULAR, UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y BUSCA QUE LA MISMA NO PUEDA SER REPRODUCIDA POR OTRA PERSONA. LA FIRMA IDENTIFICA O HACE IDENTIFICABLE A SU TITULAR, AUNADO A QUE ÉSTA ES UTILIZADA COMO UNA PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO Y APROBACIÓN POR PARTE DE UNA PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL DEBE SER RESGUARDADA. EN ESE SENTIDO, SE CONSIDERA QUE LA FIRMA ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HUELLA DACTILAR:
QUE EL AHORA INAI EN SU RESOLUCIÓN 4214/13 SEÑALÓ QUE LA HUELLA DACTILAR ES LA IMPRESIÓN VISIBLE O MOLDEADA QUE PRODUCE EL CONTACTO DE LAS CRESTAS PAPILARES DE UN DEDO DE LA MANO SOBRE UNA SUPERFICIE, POR TANTO, SE CONSIDERA QUE ES UNA CARACTERÍSTICA INDIVIDUAL QUE SE UTILIZA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Y CONSTITUYE UN DATO PERSONAL.

CREDENCIAL PARA VOTAR:
QUE EN SU RESOLUCIÓN RRA 1024/16, EL INAI DETERMINÓ QUE LA CREDENCIAL





PARA VOTAR CONTIENE DIVERSA INFORMACIÓN QUE, EN SU CONJUNTO, CONFIGURA EL CONCEPTO DE DATO PERSONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL ESTAR REFERIDA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, TALES COMO: NOMBRE, FIRMA, SEXO, EDAD, FOTOGRAFÍA, HUELLA DACTILAR, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO DE OCR, LOCALIDAD, MUNICIPIO, ESTADO, SECCIÓN, AÑO DE REGISTRO, AÑO DE EMISIÓN, VOTACIÓN, FECHA DE VIGENCIA, FECHA DE NACIMIENTO , CURP, CLAVE ALFANUMÉRICA, QR LOS ESPACIOS NECESARIOS PARA MARCAR EL AÑO Y ELECCIÓN. EN ESTE SENTIDO, SE ESTIMA PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR REFERIDOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. ASIMISMO, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN 4214/13 EL INAI, LOS ÚNICOS DATOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE SON: NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL FOLIO DE LA MISMA.

FOTOGRAFÍA:
QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA, OBTENIDA EN PAPEL A TRAVÉS DE LA IMPRESIÓN EN UN ROLLO O PLACA POR MEDIO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA, O EN FORMATO DIGITAL, QUE CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN DE LAS IMÁGENES CAPTADAS. EN ESTE SENTIDO, LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE EL PRIMER ELEMENTO DE LA ESFERA PERSONAL DE TODO INDIVIDUO, EN CUANTO INSTRUMENTO BÁSICO DE IDENTIFICACIÓN Y PROYECCIÓN EXTERIOR Y FACTOR IMPRESCINDIBLE PARA SU PROPIO RECONOCIMIENTO COMO SUJETO INDIVIDUAL; POR LO TANTO, ES UN DATO PERSONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SE TRATA DE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA, EL CUAL SE DEBE PROTEGER, MEDIANTE SU CLASIFICACIÓN.

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO:
QUE EL INAI EN LAS RESOLUCIONES RRA 0098/17 Y RRA 5279/19 SEÑALÓ QUE TANTO LA EDAD COMO LA FECHA DE NACIMIENTO SON DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE LOS MISMOS CONSISTEN EN INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. AMBOS DATOS ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS, TODA VEZ QUE, AL DAR A CONOCER LA FECHA DE NACIMIENTO, SE REVELA LA EDAD DE UNA PERSONA. SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, EN VIRTUD DE QUE AL DARLOS A CONOCER SE AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE LOS MISMOS. POR LO ANTERIOR, EL INAI CONSIDERA PROCEDENTE SU CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y





ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):
QUE EL INAI EN LA RESOLUCIÓN RRA 5279/19 SEÑALÓ QUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE REQUIEREN DATOS PERSONALES COMO ES EL NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO Y LUGAR DE NACIMIENTO, ASIMISMO, SE ASIGNA UNA HOMOCLAVE Y UN DÍGITO VERIFICADOR QUE ES INDIVIDUAL, COMO SE ESTABLECE EN EL INSTRUCTIVO NORMATIVO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. POR LO ANTERIOR, AL TRATARSE DE UNA CLAVE QUE DISTINGUE PLENAMENTE A LA PERSONA DEL RESTO DE LOS HABITANTES, HACIENDO IDENTIFICABLE AL TITULAR DE LOS DATOS, SE CONSIDERA QUE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CLAVE DE ELECTOR:
COMPOSICIÓN ALFANUMÉRICA COMPUESTA DE 18 CARACTERES, MISMOS QUE HACEN IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, QUE SE CONFORMA POR LAS PRIMERAS LETRAS DE LOS APELLIDOS, AÑO, MES, DÍA, SEXO, CLAVE DEL ESTADO EN DONDE NACIÓ SU TITULAR, ASÍ COMO UNA HOMOCLAVE QUE DISTINGUE A SU TITULAR DE CUALQUIER OTRO HOMÓNIMO, POR LO TANTO, SE TRATA DE UN DATO PERSONAL QUE DEBE SER PROTEGIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 PRIMER PÁRRAFO DE LA LGTAIP.

ESTADO CIVIL:
QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 0098/17 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL ESTADO CIVIL CONSTITUYE UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD QUE SE REFIERE A LA POSICIÓN QUE OCUPA UNA PERSONA EN RELACIÓN CON LA FAMILIA; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, POR SU PROPIA NATURALEZA ES CONSIDERADO COMO UN DATO PERSONAL, EN VIRTUD DE QUE INCIDE EN LA ESFERA PRIVADA DE LOS PARTICULARES Y, POR ELLO, ES CLASIFICADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

GÉNERO:
QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL GÉNERO DESCRIBE LAS CARACTERÍSTICAS DE HOMBRES Y MUJERES QUE ESTÁN BASADAS EN FACTORES SOCIALES; ES DECIR, LAS PERSONAS NACEN CON SEXO MASCULINO O FEMENINO,





PERO APRENDEN UN COMPORTAMIENTO QUE COMPONE SU IDENTIDAD Y DETERMINA LOS ROLES DE GÉNERO. EN ESA CONSIDERACIÓN, EL SEXO ES EL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS QUE DISTINGUEN A LOS HOMBRES Y LAS MUJERES, POR EJEMPLO, ÓRGANOS REPRODUCTIVOS CROMOSOMAS, HORMONAS, ENTRE OTROS; MIENTRAS QUE EL GÉNERO COMPRENDE LOS ROLES, RELACIONES, RESPONSABILIDADES, VALORES, ACTITUDES Y FORMAS DE PODER CONSTRUIDOS SOCIALMENTE QUE SE ASIGNAN AL GÉNERO MASCULINO Y FEMENINO Y, QUE A SU VEZ, COMPONEN LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE CADA PERSONA, LA CUAL ES CONCEBIDA COMO LA MANERA EN QUE CADA INDIVIDUO SE PROYECTA FRENTE A SÍ O ANTE LA SOCIEDAD, RESPECTO A LA PERTENENCIA O NO AL SEXO QUE LEGALMENTE LE FUE ASIGNADO AL NACER CON BASE EN SUS SENTIMIENTOS Y CONVICCIONES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA PROCEDENTE SU CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXO:
QUE EL INAI EN SUS RESOLUCIONES 1588/16 Y RRA 0098/17 DETERMINÓ QUE EL SEXO ES CONSIDERADO UN DATO PERSONAL, PUES CON ÉL SE DISTINGUEN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS DE UNA PERSONA Y QUE LA HARÍAN IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR EJEMPLO, SUS ÓRGANOS REPRODUCTIVOS, CROMOSOMAS, HORMONAS, ENTRE OTROS; DE ESTA MANERA SE CONSIDERA QUE ESTE DATO INCIDE DIRECTAMENTE EN SU ÁMBITO PRIVADO Y, POR ENDE, EN SU INTIMIDAD, POR LO QUE DEBE CLASIFICARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

NÚMERO DE OCR:
QUE EN SU RESOLUCIÓN RRA 1024/16, EL INAI DETERMINÓ QUE EL NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR DENOMINADO RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR), CONTIENE EL NÚMERO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN DONDE VOTA EL CIUDADANO TITULAR DE DICHO DOCUMENTO, POR LO QUE CONSTITUYE UN DATO PERSONAL EN RAZÓN DE QUE REVELA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EN FUNCIÓN DE LA INFORMACIÓN GEOELECTORAL AHÍ CONTENIDA, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE RESGUARDARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DOMICILIO DE PARTICULARES:
QUE, EN LAS RESOLUCIONES, RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO DE PARTICULARES, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE





HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR LO TANTO, EL DOMICILIO DE PARTICULARES SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:
QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 09673/20 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL19, EL DOMICILIO ES EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA. EN ESTE SENTIDO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE INCIDE DIRECTAMENTE EN LA PRIVACIDAD DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, Y SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LAS MISMAS. POR CONSIGUIENTE, DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES; POR ELLO, LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR, COLONIA, DELEGACIÓN O MUNICIPIO, ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CÓDIGO POSTAL, QUE SE TRADUCE EN EL DOMICILIO PARTICULAR, SE CONSIDERA CLASIFICADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: NOMBRES, FIRMAS, DOMICILIO, CURP, AÑO DE REGISTRO, FOTOGRAFÍA, SEXO, AÑO DE EMISIÓN, SECCIÓN, CÓDIGO BIDIMENSIONALES, CLAVE DE ELECTOR, ESTADO, LOCALIDAD y MUNICIPIO DE TERCERA PERSONA: DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO TEBEC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 115 **de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales





concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de



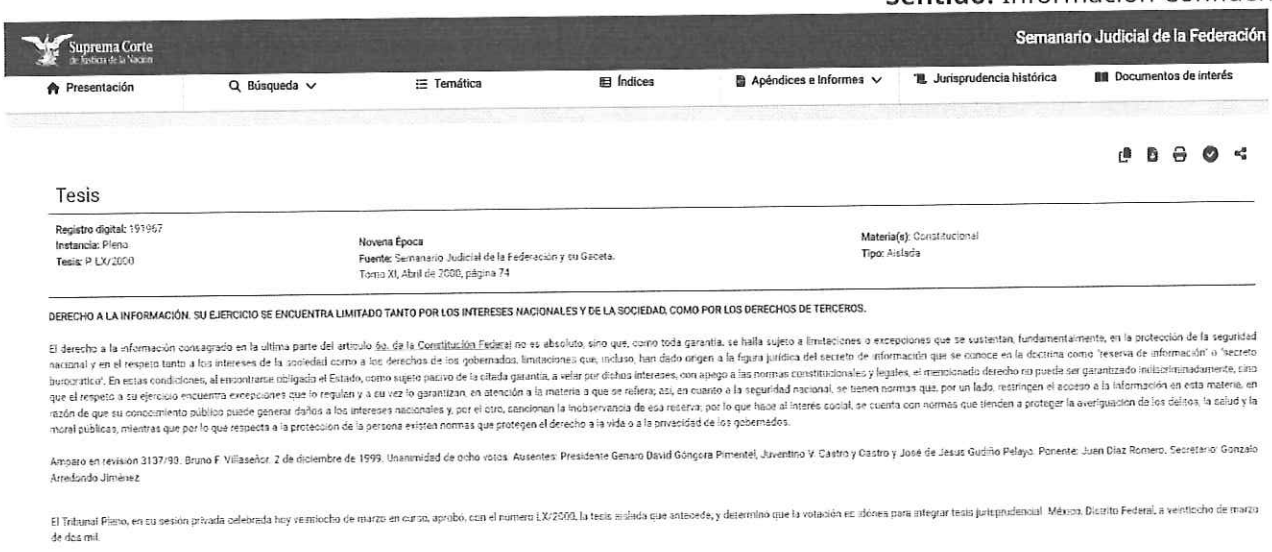
ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191967





Suprema Corte de Justicia de la Nación — Semanario Judicial de la Federación

Presentación | Búsqueda | Temática | Índices | Apéndices e Informes | Jurisprudencia histórica | Documentos de interés

Tesis

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Tesis: P. LX/2000

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Materia(s): Constitucional
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

12

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la **VERSIÓN PÚBLICA** se cuenta con **cuarenta y ocho (48) fojas útiles**, consistentes EN LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **EXPEDIENTE CIIA 3101201705900**; por lo que **resulta procedente conceder previo pago de derechos** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública, de un total de cuarenta y ocho (48) fojas útiles, es** procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 136, 143 fracciones I, II, III, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

 Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea





federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales,

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.





3. **Ley General de Transparencia Y Accesos a la Información Pública**
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

(...)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

Artículo 143. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

(...)

4. **Ley Federal de Derechos.**
Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

(...)

Por lo tanto, para la expedición de las copias certificadas solicitadas en el presente procedimiento, será necesario realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.



5. **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño



del servicio público, y

c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados



en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en **copia certificada** de la **VERSIÓN PÚBLICA** consistente en **cuarenta y ocho (48) fojas útiles**, DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: **EXPEDIENTE CIIA 3101201705900**; por lo que **resulta procedente conceder previo pago de derechos** al peticionario la información consistente en **copia certificada** de un **total de cuarenta y ocho (48) fojas útiles.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

R E S U E L V E

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante previo pago de derechos, copia certificada de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.

TERCERO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 134, 139 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 106, 144, 145 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el órgano garante (Transparencia para el Pueblo) o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Mtro. Evaristo Águila Texis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

Mtro. Erick Morgado Rodríguez
Director General de Administración

